

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 25 de junio de 2021. En la fecha se deja constancia que verificado el reparto en el presente proceso no se encuentra solicitud de remanentes por parte de otro Despacho judicial. Me permito comunicarle que en este proceso la última actuación se surtió el día 11 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

A despacho de la señora jueza.



RAFAEL FELIPE MATOS BURITICA  
Escribiente



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, JUNIO VEINTICINCO DE DOS MIL VEINTIUNO**

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía sin Sentencia       |
| Demandante  | Laura María González Restrepo                            |
| Demandado   | Nicolás Viera Jaramillo y Alejandra Jaramillo Valderrama |
| Radicado    | 05001-40-03-005-2019-00488-00.                           |
| Providencia | Interlocutorio N° 238 de 2021                            |
| Asunto      | Decreta Desistimiento Tácito.                            |

Teniendo como punto de apoyo la constancia que antecede, y a lo dispuesto en el art. 317 CGP ley 1564 de 2012 que establece “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*e...) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificara por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.”*

Teniendo en cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA SIN SENTENCIA instaurado por la señora

LAURA MARÍA GONZALEZ RESTREPO, en contra de los señores NICOLAS VIERA JARAMILLO Y ALEJANDRA JARAMILLO VALDERRAMA, cuya última actuación es del 11 de marzo de 2020 sin que se hayan surtido más actuaciones después de esa fecha; se puede concluir de la situación fáctica planteada, que el presente proceso se enmarca dentro de los parámetros establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado, por desistimiento tácito, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA SIN SENTENCIA, adelantado por la señora LAURA MARÍA GONZALEZ RESTREPO, en contra de NICOLAS VIERA JARAMILLO y ALEJANDRA JARAMILLO VALDERRAMA de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de PLACA FCZ-632, inscrito en la secretaria de movilidad de envigado, Antioquia, de propiedad del codemandado, NICOLAS VIERA JARAMILLO.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 8-RFMB